



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RAD: 08001310301020070013600
REF: ORDINARIO
DTE: ANGELA LUCÍA QUIJANO Y OTROS
DDO: ISABEL DE SANDOVAL Y OTROS

INFORME SECRETARIAL. Señora Jueza: A su despacho el proceso de la referencia junto con memorial de fecha 25 de noviembre de 2022. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, 10 de febrero de 2023.

EL SECRETARIO.

JAIR VARGAS ÁLVAREZ.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. - catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”¹

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso², que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)

CASO CONCRETO

Verificado el contenido del expediente de la referencia, se observa que por auto de fecha se requirió a la parte demandante a fin que cumpliera con las siguientes cargas procesales so pena de desistimiento tácito. A saber:

“En mérito de lo expuesto, El juzgado.

RESUELVE:

1. Requerir a la parte demandante para que aporte el certificado de tradición actualizado de los inmuebles identificados con los siguientes folios de matrícula inmobiliaria: 040-131110, 040-188555,

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

² Vigente a partir del 1º de octubre del año 2012, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del Art. 627 del C.G.P.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

040- 6114, 040- 139193, 040-157772, 040-111251, 040-237406, conceder 30 días para el efecto so pena de decretar desistimiento tácito.

2. Requerir a la parte demandante para que aporte los certificados de tradición de los vehículos objeto de la demanda, conceder 30 días para el efecto so pena de decretar desistimiento tácito.

3. Ordenar integrar debidamente el litisconsorcio necesario, vinculando al proceso al señor EFRAIN JOSÉ SANDOVAL RUEDA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.140.844.153, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

4. Ordenar notificar personalmente esta providencia al señor EFRAIN JOSÉ SANDOVAL RUEDA e ISABEL RUEDA, conforme a lo previsto en los artículos 315 a 320 del C. P. C.

5. Correr traslado al vinculado por el término de veinte (20) días para que se pronuncie respecto a la demanda y ejerzan su derecho de contradicción y defensa, debiéndoseles entregar copia de la demanda y sus anexos.

6. Requerir a la parte demandante para que realice los trámites de notificación al vinculado dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de desistimiento tácito, para lo cual también deberá suministrarles copia de la demanda y sus anexos a efectos de surtir el respectivo traslado.

7. Reconocer a ISABEL RUEDA SANDOVAL como sucesora procesal de EFRAIN SANDOVAL RUEDA en calidad de cónyuge supérstite.

8. Téngase por revocado el poder conferido al Dr. LUIS DEMETRIO SILVA DIAZ y a la apoderada sustituta LORENA CUADRADO PORTILLO.

9. Reconocer personería al Dr. JAIRO ALONSO VERGEL AREVALO, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.722729 y T. P. No. 133544, a quien se le reconoce personería en los términos y condiciones del poder conferido.

10. Requerir al apoderado de la apoderada de la demandada, para que en el término de tres (3) días presente proceso el paz y salvo otorgado por el apoderado inicial, so pena de ordenar compulsas de copia ante la Comisión de Disciplina Judicial del Atlántico.

11. Ordenar la citación de los herederos determinados del causante EFRAIN SANDOVAL RUEDA, para el efecto las partes deberán indicar el nombre de los descendientes, direcciones de notificación y acreditar el parentesco. Y la comparecencia de los herederos indeterminados del causante.

12. Ordenar emplazar a los herederos indeterminados del señor EFRAIN SANDOVAL RUEDA en la forma establecida en el artículo 318 del C. P. C.

13. Requerir al apoderado judicial de los demandados en virtud del artículo 317 del CGP, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, cumpla con las cargas procesales impuestas. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. LA JUEZA. LINETH MARGARITA CORZO COBA. (FDO)”

De la revisión del archivo remitido por la parte demandante el día 25 de noviembre de 2022 para el cumplimiento de la carga impuesta se observa que esta no fue agotada a cabalidad por cuanto no se realizó por parte de la demandante el numeral 11 del proveído referenciado.

Si bien, el demandante señaló el conocimiento de los herederos determinados EDGAR ANTONIO SANDOVAL QUIJANO y DAVID ALEJANDRO SANDOVAL QUIJANO anexando su lugar de notificación física y/o electrónica no procedió a realizar las diligencias necesarias para que los mismos otorgaran los respectivos poderes para intervenir en el proceso, bajo el entendido que los señores EDGAR ANTONIO SANDOVAL QUIJANO y DAVID ALEJANDRO SANDOVAL QUIJANO son hijos de la demandante quien instauró el libelo de marras en su representación y estos gozan ya de la mayoría de edad.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Asimismo, se ordenó la notificación por emplazamiento de los herederos indeterminados en la forma establecida en el artículo 318 del CPC, lo cual no fue cumplido, a pesar que el auto fue publicado en el micrositio del juzgado por estado para mayor facilidad de las partes.

Lo anterior, sin resaltar que no se aportó el folio de matrícula 040-131110 actualizado, ni se realizó las diligencias pertinentes ante la entidad competente para conocer porque la matrícula 040-131110 no se encuentra en la base de datos. Al igual que no se presentaron las razones de la inexistencia de información de varios vehículos involucrados en la demanda teniendo en cuenta que esta es de Declarativa-Simulación y debe tenerse certeza de los bienes objeto de la misma.

Los vehículos sin información son los de placa TQ4201, TQ3741, RB3034.

Así las cosas, sin que la parte actora haya realizado las gestiones pertinentes para la integración de la Litis, emerge que se ha sobrepasado copiosamente el término que la norma transcrita señala para finiquitar toda actuación, imperando entonces la aplicación de la figura del desistimiento tácito.

Adviértase que atendiendo una interpretación teleológica de la norma, pese a que el literal c) del citado artículo dispone que cualquier actuación interrumpe el término, dada la perentoriedad e improrrogabilidad (ART. 117 CGP) que caracteriza al término procesal en consonancia con el principio procesal de preclusión³, indica que esa actuación de la parte **se haga en el término y no por fuera de él.**

Colofón de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1. Decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, en relación con este proceso.
2. Dictaminar que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda TERMINADO este proceso.
3. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas si hay lugar a ello.
4. Ordenar el DESGLOSE del documento que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. Entréguesele a la parte demandante, previa aportación de copias (expediente físico) y arancel judicial.
5. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

LINETH MARGARITA CORZO COBA

³ Sobre este tópico, la Corte Constitucional en auto 232/01 (M.P. Jaime Araujo Rentería), señaló: "Sabido es, que "la preclusión" es uno de los principios fundamentales del derecho procesal y que en desarrollo de éste se establecen las diversas etapas que han de cumplirse en los diferentes procesos, así como la oportunidad en que en cada una de ellas deben llevarse a cabo los actos procesales que le son propios, transcurrida la cual no pueden adelantarse. En razón a éste principio es que se establecen términos dentro de los cuales se puede hacer uso de los recursos de ley, así mismo, para el ejercicio de ciertas acciones o recursos extraordinarios, cuya omisión genera la caducidad o prescripción como sanción a la inactividad de la parte facultada para ejercer el derecho dentro del límite temporal establecido por la ley."